concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad público. blica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aldearrubia (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal del mismo nombre comprendida en parte del término municipal del mismo nombre comprendida en los siguientes límites: Norte, términos municipales de Gomecello y Cabezabellosa; Sur, zona de concentración del Canal de Babilafuente; Este, términos municipales de Pitiegua, Babilafuente y Huerta, y Oeste, términos municipales de Moriscos y Aldealengua. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que sè refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Conorización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3730/1964, de 5 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alconada (Salamanca)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alconada (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de conmanifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

# DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgenreflero el de la concentración parcelaria de la zona de Alconada (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Alconada (Salamanca). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se reflere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil

ción Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del

presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3731/1964, de 5 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Monterrubio (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la zona de Monterrubio (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de con-centración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parce-

la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Monterrubio (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, exceptuando del mismo la finca «Lastras de Lama». Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo dez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo elho en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3732/1964, de 5 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Azaila (Teruel).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Azaila (Teruel) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelarla y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propusta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Azalla (Teruel), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se reflere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto

refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria ción Parcelaria

Articulo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3733/1964, de 5 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villavieja del Cerro (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión percelaria de la zona de Villavieja del Cerro (Valladolid) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades tecnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministera de Caracteria de Ligidad pública.

lidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treina de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

# DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villavieja del Cerro (Valladolid), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal de Villavieja del Cerro (Valladolid). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

Articulo tercero.--Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la eje-

cución de lo dispuesto en el mismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3734/1964 de 5 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Velliza (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Velliza (Valladolid) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la

Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa delibera-ción del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Veliza (Valladolid), cuyo perimetro será, en principio, el del término de mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 27 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la senténcia dictada por el Tribu-nal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.330, interpuesto por «Explotaciones Agrarias y Urbanas, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 26 de septiembre de 1964 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 8.330, interpuesto por «Explotaciones Agrarias y Urbanas, S. A.», contra Orden de este Departamento de 3 de enero de 1962 sobre autorización para la corta de arbolado en una finca; sentencia cuya parte dispositiva de est. parte dispositiva dice así:

«Fallamos que no dando lugar a las causas de inadmisibili-«Fallamos que no dando lugar a las causas de inadmisibilidad propuestas por la representación de la Administración por incompetencia de jurisdicción y referirse el asunto a cosa juzgada, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Explotaciones Agrarias y Urbanas, S. A.», contra Resolución del Ministerio de Agricultura de 3 de enero de 1962, por el que resolviendo recurso de alzada, autorizó en determinadas condiciones la corta de arbolado en la finca al sitio de Ropila, en término de Cartes, Santander, y debemos declarar y declaramos tal acto firme y subsistente como conforme a derecho. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus. propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Hanomag Barreiros», modelo R. 500.

Solicitada por «R. Hanomag Barreiros, S. A.» la comproba-ción genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Esta-ción de Mecánica Agricola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Hanomag Barreiros», modero R. 500, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.
 La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 52 (cincuenta y dos) CV.

Madrid, 17 de noviembre de 1964.—El Director general, Antonio Moscoso.